

EFFECTO EN FUSIONES DE SOCIEDADES ACOGIDAS AL ARTÍCULO 14B DE LA LIR FRENTE A CONTRIBUYENTES CON RAI NEGATIVO Y RAI POSITIVO

Antonio Morales Briones

Ingeniero Civil Industrial, Universidad de Chile
MBA mención Finanzas, Universidad de Chile
Magister en tributación, Universidad de Chile
antonio.morales.briones@gmail.com

Valeria Soto Castro

Contador Auditor, Universidad de Chile
Magister en Tributación, Universidad de Chile
valeria.soto.castro@gmail.com

Resumen: El mundo altamente competitivo en el que se desenvuelven las empresas las obligan a mantenerse en permanente monitoreo de sus actuaciones, de forma tal que puedan reaccionar en la forma mas rápida y efectiva ante cambios que el medio les impone. Dentro del abanico de alternativas disponibles para abordar los cambios del medio, están las reorganizaciones empresariales.

Las fusiones, divisiones y transformaciones constituyen una importante herramienta a la hora de tomar decisiones correctivas o de impulso al negocio. Es en este sentido que este artículo aborda, desde la mirada tributaria, los efectos que se deben tener en cuenta al evaluar una reorganización por la vía de la fusión.

Caso particular que será tratado, es aquel en dónde las empresas involucradas en el proceso de fusión, tributan según lo establecido en la letra B del artículo 14 de la LIR, y además, una de ellas exhibe en sus registros empresariales un RAI negativo.

Para este escenario se desarrollan los efectos que se generan en los registros empresariales y también se evaluarán efectos en la carga tributaria de los impuestos finales de los socios o accionistas frente a reparto de utilidades.

Palabras Claves: Fusión - RAI - TEF

1. INTRODUCCIÓN

El mundo de los negocios se desarrolla con demandas de variada índole, en un ambiente que suele ser cambiante, las competencias y recursos que las empresas deben disponer para concretar sus objetivos deben estar en permanente monitoreo y con la disposición de tener que aplicar variaciones de modo de responder en forma efectiva y eficiente a los cambios del medio.

En el amplio portafolio de herramientas que la administración moderna dispone, para un buen desarrollo empresarial, se encuentran los procesos de reorganización. Así, cuando se está en la evaluación de adaptar la empresa por la vía de algunos de estos procesos, la arista tributaria debe formar parte de los factores a ser atendidos.

En este marco, es relevante estudiar los efectos tributarios que se generan en los procesos de reorganizaciones empresariales, producto de las modificaciones que sufrió la Ley de Impuesto a la Renta (en adelante LIR) luego de la incorporación de los nuevos regímenes tributarios y los nuevos registros de rentas empresariales a utilizar.

Las modificaciones incorporadas en la LIR, a través de la Ley N° 20.780 de 2014 sobre Reforma Tributaria y Ley N° 20.899 de 2016 sobre Simplificación del Sistema de Tributación a la Renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, establecieron dos nuevos regímenes de tributación, Régimen de Renta Atribuida y Renta Parcialmente Integrada. La principal diferencia entre ambos regímenes es que el régimen de renta atribuida deberá completar su tributación final en el momento del devengo de la renta y los socios podrán utilizar el 100% del impuesto pagado como crédito contra los impuestos finales y la tasa de impuesto de primera categoría (en adelante IDCP) es de un 25%, por otro lado, el régimen de tributación parcialmente integrado completará su tributación final en el momento del retiro o distribución efectiva de retiros o dividendos pudiendo utilizar como crédito contra el impuesto final solo un 65% del IDCP pagado por la sociedad, y la tasa de impuesto para estos contribuyentes es de 27% a partir del 01-01-2018.

Al tener dos sistemas de tributación paralelos, en que algunos contribuyentes pueden elegir y otros tener la obligación de suscribir, implicaba incorporar nuevas normas que clarificaran como convivirían ambos regímenes, frente a cambios desde uno a otro régimen y ante procesos de reorganizaciones societarias, dichas normas se encuentran incorporadas en el artículo 14 D de la LIR¹.

1 El artículo 14 D se refiere a las normas de armonización.

Superada la etapa de transición y ajuste de las diversas normas contenidas en la reforma citada, a contar del año 2017 se hacen exigibles la totalidad de las modificaciones introducidas por el cambio en la Ley.

La Ley y el conjunto de normas que regulan, en particular, la actividad empresarial, deben entregar al empresario certeza jurídica en su actuar, en la medida que la norma no entregue totales luces de los requisitos que se deben cumplir, de las restricciones que impone, entre otras, generan un marco de incertidumbre que atenta contra el correcto desarrollo de la actividad económica. Los autores consideran que los cambios introducidos con la Ley N° 20.780 y 20.899 generan interrogantes y vacíos que aún no han sido resueltos mediante instrucciones administrativas impartidas por el Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII) y/o jurisprudencia.

La presencia de escenarios tributarios más o menos favorables producto de una reorganización, es una materia de relevancia a tener presente cuando el proceso se evalúa, pues se puede estar en presencia de una brecha que, enmarcada en la regulación tributaria vigente, entregue una ventaja o desventaja que afecte el principio de equidad tributaria.

Debido al poco tratamiento que se ha dado a este tema desde la vigencia de la Reforma Tributaria, en este trabajo los autores se centrarán específicamente en el análisis de fusiones, ya sea fusiones por incorporación² o fusión por creación³, de empresas que se encuentran acogidas al artículo 14 letra B⁴ de la LIR y que obtengan como resultado de la determinación de Rentas Afectas a Impuestos (en adelante RAI⁵) un valor positivo y negativo.

Los autores consideran relevante este tema debido a que, del total de empresas catalogadas por el SII desde grandes empresas a grandes contribuyentes, al menos el 41,57% tributarán bajo el régimen parcialmente integrado debido a que están constituidas como Sociedades Anónimas⁶. Cabe hacer notar que dependiendo de la estructura societaria, una sociedad de responsabilidad limitada también tendrá la obligación de tributar bajo el régimen semi integrado.

2 Se produce cuando una de las sociedades adquiere el total de los activos y pasivos de una o más sociedades, la continuidad operacional ocurre sobre la sociedad que absorbe, y como consecuencia del proceso las entidades absorbidas suspenden su operación.

3 Se produce cuando se reúnen los activos y pasivos de una o más sociedades, nace una nueva sociedad que es la continuadora de aquellas que dejan de operar.

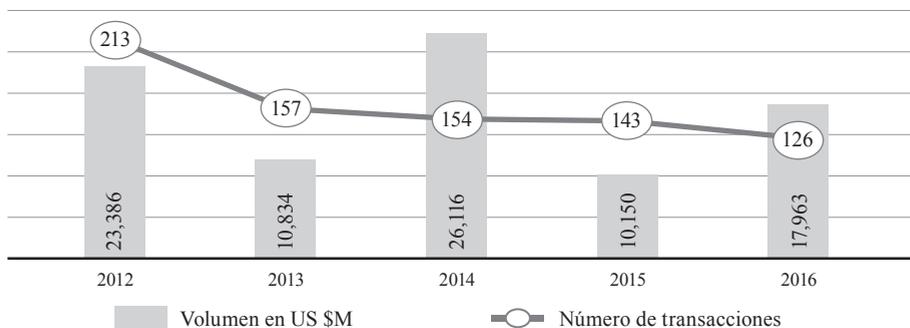
4 El artículo 14 B se refiere al sistema de tributación semi integrado.

5 RAI se denomina a uno de los registros que debe llevar el contribuyente que opta por tributar bajo el régimen 14 B.

6 Fuente: Estadísticas del SII Año Tributario 2017.

Por otro lado, se ha visto que la cantidad de fusiones realizadas por año en Chile ha presentado la evolución que muestra el gráfico N°1.

Gráfico N°1: Fusiones y Adquisiciones



Fuente: Estudio de Fusiones y Adquisiciones 2017. PWC Chile.

En virtud de lo planteado, se propone analizar en este artículo si existen efectos relevantes producto de las fusiones en empresas acogidas al Artículo 14 B de la LIR que la Ley no haya regulado y que generen distorsión en los registros de rentas empresariales y por consecuencia, una tributación final distinta en la etapa previa a la fusión, entre la fusión y cierre y posterior a la fusión.

Para esto se utilizarán casos teóricos en los que se verificará:

- i. Los efectos se pueden producir al tener distintas composiciones en los registros de rentas empresariales a la fecha de la reorganización.
- ii. Cómo se podrían ver afectados los dueños, socios o accionistas de la empresa en su tributación final.

Con los siguientes objetivos:

- i. Analizar los efectos tributarios que se presentan en procesos de fusiones de empresas sometidas al régimen 14 B de la LIR, respecto de los registros de rentas empresariales, cuando dichas rentas empresariales cuentan con RAI negativo y positivo.
- ii. Analizar efectos en los créditos a impuestos finales, comparando las cargas tributarias que deben soportar los socios o dueños por las distribuciones de dividendos, o repartos, que se realicen antes del proceso de fusión versus la carga post proceso de fusión.
- iii. Ser una contribución al estudio de los nuevos registros que propone la reforma, puesto que por su escaso tiempo de vigencia, no existe un análisis respecto del tema planteado.

2. ANÁLISIS DE EFECTOS EN LOS REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN FUSIONES DE EMPRESAS ACOGIDAS AL ARTÍCULO 14 LETRA B) DE LA LIR CUANDO EXISTE RAI POSITIVO Y NEGATIVO

Tal como se ha expuesto anteriormente, es relevante analizar qué efectos se pueden producir ante fusiones de empresas acogidas al régimen de tributación parcialmente integrado cuando existe una determinación de RAI que da como resultado valores positivos para una o más sociedades y negativos para una o más sociedades.

Para esto se revisará cómo se componen los registros a la fecha de fusión y qué efectos se pueden producir en estos. Posteriormente, en el siguiente apartado se analizará adicionalmente qué efectos se pueden producir en los impuestos finales ante las siguientes situaciones:

- i. Reparto o Distribución antes de la fecha de fusión.
- ii. Reparto o Distribución posterior a la fecha de fusión y antes del cierre.
- iii. Reparto o Distribución posterior al cierre.

2.1 Registros de Rentas Empresariales

El Número 2 de la letra B del artículo 14 de la LIR establece los registros que debe llevar el contribuyente acogido al sistema de tributación parcialmente integrado, ellos son los siguientes:

Rentas Afectas a Impuestos (RAI): los montos que se deben registrar acá se determinan de la siguiente forma:

CONCEPTO	MONTO
Valor positivo del CPT al término del ejercicio	(+)
Retiros o distribuciones del ejercicio no imputados a RAI, DDAN, REX reajustados al cierre del ejercicio	(+)
Saldo positivo del registro REX al término del ejercicio	(-)
Capital efectivamente aportado más aumentos menos disminuciones reajustado	(-)
Cantidades Afectas a IGC⁷ o IA⁸	(=)

7 IGC: Impuesto Global Complementario.

8 IA: Impuesto Adicional.

Al término del ejercicio se debe reversar el saldo positivo de este y volver a calcularlo con el nuevo Capital Propio Tributario (en adelante CPT) determinado al cierre. De acuerdo a lo indicado por la Ley, si el resultado de esta operación es negativo el registro quedará con valor 0. Esto es de suma importancia en el análisis que se realizará para los casos de fusiones.

Diferencia Depreciación Normal vs Acelerada (en adelante DDAN): Se refiere a la diferencia producto de la aplicación de las normas del artículo 33 de la LIR en su número 5 y número 5 bis. Este registro contendrá lo mismo que se controlaba en el registro Fondo de Utilidades Financieras (en adelante FUF) anterior a la Reforma Tributaria. Se incorporarán a este registro como saldo inicial, el remanente al 31 de diciembre de 2016 del registro FUF.

Un cambio importante que trajo la Reforma Tributaria, es que al existir imputaciones a este registro, dichas utilidades quedarán afectas a impuestos finales con derecho a crédito por IDPC.

Rentas Exentas (REX): Se debe llevar un control separado de acuerdo a la naturaleza de la renta, por tanto el registro REX se conforma por las siguientes columnas:

- a. Ingreso no renta (en adelante INR).
- b. Rentas exentas respecto del IGC o IA.
- c. Retiros o dividendos percibidos que ya hayan cumplido con su tributación final.
- d. Retiros o dividendos con cargo a RAP⁹.
- e. Rentas Exentas que se afectaron con el Impuesto Sustitutivo.

Se deben incorporar acá las utilidades acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2016 en el registro Fondo Utilidades no Tributables (en adelante FUNT) de forma separada de acuerdo a su naturaleza.

Saldo Acumulado de Crédito (en adelante SAC): Aquí se deben controlar los créditos a los que tendrán derecho los dueños, socios o accionistas de la sociedad de acuerdo al artículo 53 y artículo 63 de la LIR.

9 RAP: Rentas Atribuidas Propias.

Dentro del registro SAC se tienen dos categorías:

- a. Créditos no sujeto a la obligación de restitución
 - i. Créditos por retiros o dividendos recibidos imputados a utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016.
 - ii. Créditos por aplicación del artículo 38 bis.
 - iii. Créditos por Impuestos pagados en el extranjero.
 - iv. Créditos por utilidades generadas hasta el 31-12-2016
- b. Créditos sujetos a la obligación de restitución
 - i. Créditos por utilidades generadas por la empresa a partir del 01-01-2017.
 - ii. Créditos por retiros o dividendos recibidos que fueron imputados a utilidades generadas a partir del 01-01-2017 por empresas acogidas al 14B.

Adicional a esto, se debe llevar el control del Saldo Total de Utilidades Tributables (en adelante STUT)¹⁰ y el saldo total de créditos (STC)¹¹, con esto se debe determinar la tasa efectiva de crédito asociada a dichas utilidades (TEF) de la siguiente forma:

$$TEF = \frac{STC}{STUT} \times 100$$

La tasa así determinada será la que se utilizará para asignar créditos generados con anterioridad al 01-01-2017.

Una vez determinados los saldos iniciales, se deben realizar las imputaciones en el orden definido por la Resolución N° 130 del 2016, específicamente en el Anexo N° 2, entre ellas se puede encontrar:

- Corrección monetaria a los saldos iniciales
- Impuesto de primera categoría pagado
- Dividendos distribuidos
- Dividendos percibidos

10 Es la suma de todas las utilidades registradas en el FUT al 31 de diciembre de 2016 sin distinguir si tiene derecho a crédito o no, netas del impuesto de primera categoría.

11 Es el saldo total de créditos por impuesto de primera categoría al 31-12-2016.

Ante una fusión, aquellas sociedades que sean disueltas o absorbidas deben realizar, a la fecha de fusión, la totalidad de las imputaciones correspondientes al registro de rentas empresariales en conformidad a la Resolución Exenta N° 130 de 2016. Posterior a ello, los remanentes que persistan luego de estas imputaciones serán incorporados a la nueva sociedad o a la continuadora.¹²

En el caso de fusión por creación se deben incorporar los remanentes de cada registro de las sociedades disueltas como saldo inicial de la sociedad nueva (punto 1.4 del Anexo N° 2 de la Resolución Exenta N° 130 del 2016):

Si se está frente a una fusión por incorporación se incluirán en el registro de la continuadora después de reajustar los saldos iniciales y de la depuración de gastos rechazados¹³ (punto 3.1 del Anexo N° 2 de la Resolución Exenta N° 130 del 2016):

Lo mencionado anteriormente es la regla común que debe seguir cada componente del registro y que a simple vista parece lo lógico, sin embargo existen características propias de algunos componentes del registro de rentas empresariales que ocasionan que esta suma de valores pueda generar distorsiones.

A continuación se revisará cada uno de ellos para identificar posibles efectos de la reorganización en estudio.

2.2 Análisis de Efectos a los Registros de rentas empresariales

2.2.1 Rentas Afectas a Impuestos (RAI)

Como se ha visto en el punto 2.1, de la determinación del registro RAI se pueden obtener valores positivos o negativos, ante esto, la Circular N°49 del 2016 indica que, cuando se determine un valor negativo, se debe incorporar en el registro RAI el valor 0.

12 Circular N° 49 de 2016 [en línea] (consultado el 22 de noviembre de 2018) http://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2016/circu49.pdf

13 Anexo N° 2 Resolución Exenta N° 130 de 2016 [en línea] (consultado el 22 de noviembre de 2018) http://www.sii.cl/normativa_legislacion/resoluciones/2016/reso130.pdf

Dicha mecánica indicada en la Circular ya mencionada provoca una distorsión al momento de la fusión, como se verá en las siguientes situaciones:

Caso N° 1

Se tiene una sociedad A que presenta la siguiente información:

- Capital Pagado: 500
- Capital Propio Tributario: 1.000
- Registro SAC: 120
- Registro RAI: 500

Por otro lado, se tiene una sociedad B que presenta la siguiente información:

- Capital Pagado: 500
- Capital Propio Tributario: 200
- Registro SAC: 0
- Registro RAI: 0

Con esto, se decide fusionar ambas sociedades, por lo que, como se ha mencionado, se deben sumar los registros obteniendo como resultado para la sociedad fusionada (A+B) lo siguiente:

- Registro SAC: 120
- Registro RAI: 500

Sin embargo, si se hubiera realizado la determinación del Registro RAI como lo indica la Circular N° 49 del 2016, se hubiese obtenido un valor de RAI de 200.

Cuadro N°1: Efectos en RAI Caso 1

SOCIEDAD A		SOCIEDAD B		SOCIEDAD A+B	
Capital pagado	500	Capital pagado	500	Capital pagado	1.000
Capital propio Tributario	1.000	Capital propio Tributario	200	Capital propio Tributario	1.200
Resultado determinación	500	Resultado determinación de RAI	-300	Resultado determinación de RAI	200
Registro RAI	500	Registro RAI	0	Registro RAI	500
Registro SAC	120	Registro SAC	0	Registro SAC	120

Caso N° 2

Se tiene una sociedad C que presenta la siguiente información:

- Capital Pagado: 500
- Capital Propio Tributario: 1.000
- Registro SAC: 120
- Registro RAI: 500

Por otro lado, se tiene una sociedad D que presenta la siguiente información:

- Capital Pagado: 800
- Capital Propio Tributario: 200
- Registro SAC: 0
- Registro RAI: 0

Con esto, se decide fusionar ambas sociedades, por lo que, como se ha mencionado, se deben sumar los registros obteniendo como resultado para la sociedad fusionada (A+B) lo siguiente:

- Registro SAC: 120
- Registro RAI: 500

Sin embargo, si se hubiera realizado la determinación del Registro RAI como lo indica la Circular N° 49 del 2016, se hubiese obtenido un valor de RAI negativo y por tanto se tendría en el Registro de Rentas Empresariales un valor de RAI de 0.

Cuadro N°2: Efectos en RAI Caso 2

SOCIEDAD C		SOCIEDAD D		SOCIEDAD C+D	
Capital pagado	500	Capital pagado	800	Capital pagado	1.300
Capital propio Tributario	1.000	Capital propio Tributario	200	Capital propio Tributario	1.200
Resultado determinación	500	Resultado determinación de RAI	-600	Resultado determinación de RAI	-100
Registro RAI	500	Registro RAI	0	Registro RAI	500
Registro SAC	120	Registro SAC	0	Registro SAC	120

En ambas situaciones se puede ver que el registro RAI resultante en la sociedad fusionada como la suma de los registros de las sociedades disueltas es mayor al RAI determinado de la forma indicada por la LIR. En el Caso N° 1 se registrarán 500 en el RAI de la sociedad continuadora en circunstancias que si se realizará nuevamente la determinación de éste conforme con las instrucciones de la Circular N° 49 de 2016 con el CPT de la sociedad continuadora, se tendría que registrar

un monto de 200. En el Caso N° 2, también se registran 500 en el RAI de la continuadora pero en este caso, si se realizara nuevamente la determinación del RAI se tendría que registrar cero puesto que da como resultado (100).

Con esto se aprecia claramente que el RAI post fusión no es consistente con la realidad de la empresa, puesto que no está recogiendo la disminución en el valor patrimonial que genera incorporar sociedades con pérdida.

Sin embargo, esta inconsistencia será subsanada al cierre del ejercicio, momento en el cual se deba reversar el RAI positivo que pudiera presentar la empresa al 31 de diciembre y recalcarlo con el CPT determinado a la fecha de cierre.

Finalmente, el hecho que el RAI al cierre del ejercicio represente fielmente la situación de la empresa pero oculte la pérdida de arrastre dentro del monto positivo de éste, genera un control adicional para que la sociedad realice la deducción por pérdida tributaria de arrastre correspondiente en la RLI.

En opinión de los autores, en caso de reorganizaciones la norma debiera haber instruido realizar un recálculo del registro RAI, de esta forma se puede contar con un valor real de las utilidades que se encuentran disponibles en la sociedad continuadora al momento de cada retiro o distribución de utilidades.

2.2.2 Diferencia depreciación normal y acelerada (DDAN)

Por regla general, el DDAN siempre sigue a los activos que lo generaron, en el caso de las fusiones todos los activos son traspasados a la sociedad continuadora, por lo que el saldo total de este registro deberá ser incorporado en la nueva sociedad o a la sociedad continuadora.

Antes de la Reforma Tributaria, el SII había interpretado que los activos incorporados a la empresa de esta forma no se consideraban nuevos y, por lo tanto, no se podría aplicar depreciación acelerada por ellos en la sociedad que los recibe, es decir, la sociedad no puede mantener el beneficio de esta franquicia tributaria.¹⁴ Esto no cambió con la reforma y por tanto se entiende que continúa el mismo criterio antes expuesto, lo que genera que lleve una cuota menor de depreciación por estos bienes en cada ejercicio, pero a largo plazo se llevará la totalidad al resultado tributario.

14 Oficio N° 6.348 de 2003 ([en línea] (consultado el 22 de noviembre de 2018)
<<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2003/renta/renta6348.htm>>

Sin embargo, quedaría como análisis pendiente el efecto de las imputaciones a este registro. Anterior a la reforma, las imputaciones al FUF no tenían derecho a crédito alguno lo que ocasionaba una doble tributación al socio o accionista. Con la reforma, se puede otorgar crédito a dichas imputaciones, por lo que sería interesante revisar si se subsana la doble tributación mencionada o se genera algún otro efecto, sin embargo este caso no se encuentra incluido en el ámbito de este artículo.

2.2.3 Rentas Exentas (REX)

El registro REX se conforma por las siguientes columnas:

- a. Ingreso no renta (INR).
- b. Rentas exentas respecto del IGC o IA.
- c. Retiros o dividendos percibidos que ya hayan cumplido con su tributación final.
- d. Retiros o dividendos con cargo a RAP.
- e. Rentas Exentas que se afectaron con el Impuesto Sustitutivo.

La letra e. se refiere a las utilidades que estaban dentro del Fondo de Utilidades Tributarias (en adelante FUT) y que se acogieron al pago de Impuesto Sustitutivo (en adelante IS). Respecto de estas últimas, la norma no establecía su calidad, solamente se especificaba que el IS tiene carácter de un gasto rechazado no afecto al impuesto del artículo 21 de la LIR, considerándose dentro de las partidas contenidas en el número 2 del citado texto legal. A su vez se indicaba que las utilidades por las cuales se había hecho el pago del impuesto debían restarse del FUT e incorporarse al FUNT netas de impuesto¹⁵, incorporándose luego al Registro REX.

Esto dejaba algunas dudas respecto de qué calidad tenían y por tanto no era claro si podían ser traspasadas en procesos de reorganizaciones. Recordar que el SII ha emitido su interpretación respecto de algunas materias relacionadas a las reorganizaciones en que la empresa continuadora o la sociedad creada no pueden beneficiarse de algún crédito. Este es el caso de los remanentes de crédito fiscal, pérdidas tributarias¹⁶, deducción por pago de impuesto voluntario, entre otras. Por tanto, era lógico preguntarse si en este caso seguiría esa línea limitando el uso de estas utilidades a la empresa que realizó el pago del impuesto.

15 Circular N° 70 de 2014 y Circular N° 17 de 2016 modificada por la Circular N° 30 de 2016 (en línea) http://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2014/circu70.pdf
http://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2016/circu17.pdf
http://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2016/circu30.pdf

16 En el sistema anterior no se podían utilizar, en el sistema actual se utilizan indirectamente.

Ante esto un contribuyente envió la consulta al SII en diciembre de 2016, la respuesta fue la siguiente: *“En el evento que la sociedad que pagó el Impuesto Sustitutivo sea absorbida en un proceso de fusión, aquellas rentas que pagaron el Impuesto Sustitutivo y pasaron a formar parte del FUNT mantienen tal calidad en la sociedad absorbente.”*¹⁷. Con esto se tiene la certeza que no se produce ningún efecto respecto a éstas utilidades y pueden ser retiradas en cualquier momento sin seguir un orden de imputación.

Esta aclaración por parte del SII indica una postura pro contribuyente pero distinta a las interpretaciones mencionadas anteriormente.

Aun así, queda la discusión respecto a los accionistas o socios de la sociedad, puesto que los accionistas de la empresa que realizó el pago del impuesto tendrán que compartir esas utilidades con los nuevos integrantes de la sociedad. En estos casos se podría subsanar al momento de la enajenación de acciones o venta de derechos sociales de empresas que presenten este tipo de utilidades, distinto será en casos de reorganización, pues los nuevos socios o accionistas podrían verse beneficiados sin haber tenido una disminución patrimonial anterior, se tendría que evaluar realizar alguna diferencia en el tipo de acciones u otro mecanismo.

Los autores están de acuerdo con el hecho que la sociedad que subsista mantenga la calidad de esas utilidades como ingreso no renta y sin orden de imputación establecido, pero se debió proteger al accionista o socio creando un registro de las personas a las que les corresponde dicha utilidad, así como se incorporó respecto del Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR).

En aquellos casos en que una o más sociedades a fusionar presenten REX negativo y otra sociedad presente REX positivo, al sumar ambos Registros al momento de la fusión se disminuirá el monto de las utilidades susceptibles de ser retiradas o distribuidas, esto generará un análisis previo a la fusión en que se evalúe la decisión de retirar dichas utilidades antes de realizar la reorganización en análisis.

2.2.4 Saldo Acumulado de Crédito (SAC)

El registro SAC contiene todos los créditos por IDPC pagados por la sociedad.

Como se vio anteriormente en el análisis del Registro RAI, la fusión implica sumar los saldos de cada registro, por lo que al momento de la fusión al tener un

17 Pregunta frecuente página web SII [en línea] (consultado el 22 de noviembre de 2018) <http://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/renta/001_002_6883.htm>

Registro RAI de 0 cuando la determinación de dicho registro da como resultado un monto negativo, no existen inconsistencias entre el saldo del Registro RAI y los créditos acumulados en el Registro SAC.

No obstante, al cierre del ejercicio se genera otra situación, dado que la Reforma Tributaria limitó la solicitud de Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA) a los retiros o dividendos percibidos, no se podrá recuperar el impuesto pagado en procesos de fusiones, por tanto, si una de las empresas presenta pérdida tributaria de arrastre, el Registro RAI recogerá al cierre del ejercicio esa “disminución” patrimonial no así el Registro SAC, lo que implica que dicha disminución de la utilidad disponible para distribuir no será consistente con los créditos “atrapados” en el Registro SAC (los efectos de esto se verán en detalle en el punto N° 3 siguiente).

Esta distorsión no se subsanaría con el recálculo del RAI, solo se compensará cuando distribuya utilidades financieras.

2.2.5 Otros

Existen otras situaciones que no se pueden observar claramente en los registros de rentas empresariales pero que vale la pena mencionar, éstas son:

- a) Saldo total de utilidades tributarias (STUT)
- b) Tasa efectiva de crédito por IDPC (TEF)
- c) Pago de impuesto por IDPC Voluntario

a) Saldo Total de Utilidades Tributarias (STUT)

Respecto al STUT no se aprecian mayores efectos, los montos quedarán sumados y se irán controlando en la empresa continuadora.

b) Tasa efectiva de crédito por IDPC (TEF)

Como se ha mencionado en el punto número 2.1, la tasa TEF asociada a utilidades generadas antes del 01-01-2017 se calcula de forma anual al inicio de cada ejercicio.

Para simplicidad del análisis, se trabajará bajo el supuesto que las sociedades disueltas no presentan resultado tributario positivo a la fecha de fusión para evitar incorporar créditos con restitución, sin embargo se debe tener en consideración que lo que se expondrá estará supeditado a que la distribución sea superior a la utilidad generada a partir del 01-01-2017.

Cuando existen reorganizaciones, el legislador no contempló una metodología distinta a la ya mencionada y esto genera las siguientes situaciones:

Caso N° 3: Fusión por incorporación

En presencia de fusión por incorporación, la Resolución N° 130 de 2016 del SII indica que se deben incorporar los remanentes de las sociedades disueltas a la fecha de la reorganización pero no se indica un recálculo de la tasa TEF, por lo que cuando existen tasas TEF distintas entre la continuadora y las empresas que se disuelven se puede generar uno de los siguientes escenarios:

Escenario N°1

Si el lector vuelve a las sociedades expuestas en el Caso N° 1 y se decidiera que la sociedad B será la continuadora, dado que la norma antes mencionada indica que el cálculo de la nueva TEF se debe realizar al año siguiente, las imputaciones post fusión al registro se realizarán con la TEF de la sociedad continuadora, en el ejemplo un 0, lo que provoca que no se tenga claridad de los créditos que se deban asignar, a simple vista se debieran distribuir sin crédito:

Cuadro N° 3 Efectos en Tasa TEF fusión por incorporación escenario 1

SOCIEDAD A		SOCIEDAD B		SOCIEDAD B CONTINUADORA	
Capital pagado	500	Capital pagado	500	Capital pagado	1.000
Capital propio Tributario	1.000	Capital propio Tributario	200	Capital propio Tributario	1.200
Registro RAI	500	Registro RAI	0	Registro RAI	500
Registro SAC	120	Registro SAC	0	Registro SAC	120
TEF	0,24000	TEF	0	TEF	?
STUT	500	STUT	0	STUT	500

Escenario N° 2

Se tiene una sociedad C que presenta la siguiente información:

- Total de Utilidades Tributables:500
- Registro RAI: 500
- Registro SAC: 132
- Tasa TEF: 0,264

Por otro lado, se tiene una sociedad D que presenta la siguiente información¹⁸:

- Total de Utilidades Tributables: 150
- Registro RAI: 0
- Registro SAC: 53
- Tasa TEF: 0,353333

Al momento de la fusión, si se decide que la continuadora es la sociedad C, se obtiene como saldo de estos registros lo siguiente:

- Total de Utilidades Tributables: 650
- Registro RAI: 500
- Registro SAC: 185
- Tasa TEF: 0,264000

En este escenario, si se quisiera distribuir el total del RAI, se asignarían 132 de crédito por IDPC, quedando 53 “atrapados” en el registro SAC debido a la diferencia entre las TEF de cada sociedad.

Cuadro N° 4 Efectos en Tasa TEF fusión por incorporación escenario 2

SOCIEDAD C		SOCIEDAD D		SOCIEDAD C CONTINUADORA	
Capital pagado	500	Capital pagado	500	Capital pagado	1.000
Capital propio Tributario	1.000	Capital propio Tributario	200	Capital propio Tributario	1.200
Registro RAI	500	Registro RAI	0	Registro RAI	500
Registro SAC	132	Registro SAC	53	Registro SAC	185
TEF	0,264000	TEF	0,353333	TEF	0,264000
STUT	500	STUT	150	STUT	650

Escenario N° 3

Se tienen las mismas sociedades indicadas en el Escenario N° 2 (E y F), pero se decide que la sociedad continuadora será la sociedad D se nos presenta la situación inversa, es decir, la sociedad post fusión presentará una tasa TEF de 0,353333 que ocasionará que se pueda asignar el total de créditos disponibles en el Registro SAC sin distribuir el total de las utilidades disponibles en el Registro RAI.

18 Cuando la empresa tiene pérdidas de arrastre, lo lógico sería que no presentara STUT ni SAC anterior al 31-12-2016 debido a que la pérdida se imputaba a las utilidades acumuladas y se llevaba los créditos. Sin embargo, en la práctica se ha observado que son frecuentes los casos en que empresas con RAI negativo presentan STUT y SAC. Esto se puede originar por variadas causas, ya sean inconsistencias causadas por efecto de las Normas tributarias e interpretaciones a la Norma establecidas en la LIR, CT, Oficios, Circulares, entre otras o errores del contribuyente. Esto no es parte del estudio de este artículo por lo que se tomará como cierto que esas situaciones se dan en la práctica sin profundizar en las causas.

Cuadro N° 5 Efectos en Tasa TEF fusión por incorporación escenario 3

SOCIEDAD C		SOCIEDAD D		SOCIEDAD D CONTINUADORA	
Capital pagado	500	Capital pagado	500	Capital pagado	1.000
Capital propio Tributario	1.000	Capital propio Tributario	200	Capital propio Tributario	1.200
Registro RAI	500	Registro RAI	0	Registro RAI	500
Registro SAC	132	Registro SAC	53	Registro SAC	185
TEF	0,264000	TEF	0,353333	TEF	0,353333
STUT	500	STUT	150	STUT	650

Caso N° 4 Fusión por creación

En el caso de fusiones por creación la norma no indica que se deba recalculan la TEF al momento de la fusión, así como tampoco indica si se debe realizar algún promedio de las TEF de las empresas disueltas u otra metodología de cálculo que permitiera asignar los créditos que quedarán dentro del Registro SAC, por lo que, ante los mismo escenarios expuestos en el Caso N° 3, se obtiene el resultado expuesto en el escenario N° 1, vale decir, sin poder asignar los créditos disponibles quedando atrapados en su totalidad.

Se puede agregar, que estas situaciones también se darán en sociedades fusionadas que tengan RAI mayor a 0, para enfrentarnos a escenarios como los expuestos basta con tener tasas TEF distintas.

Para todas las situaciones expuestas anteriormente, no existe claridad en la LIR ni en la Circular N° 49 del 2016 así como tampoco en la jurisprudencia administrativa que ha emitido el SII respecto de la Reforma Tributaria y la simplificación a la reforma.

Cabe mencionar que el 5 de marzo de 2018 el SII publicó el Oficio N° 471 respondiendo una serie de consultas sobre los nuevos regímenes de tributación que podrían dar una dirección más clara respecto a cómo resolver éstas situaciones. Dicho Oficio incluye 5 consultas de contribuyentes respecto a los siguientes temas:

En sus tres primeras consultas trata las siguientes situaciones respecto de los retiros o distribuciones de utilidades:

- i. Sociedad que no presenta tasa TEF y no posee saldos iniciales en el Registro de rentas empresariales, percibe dividendos en el ejercicio con créditos generados al 31-12-2016 y quiere distribuirlos en el mismo ejercicio.
- ii. Sociedad que presenta tasa TEF y no posee saldos iniciales en el Registro de rentas empresariales pero si posee SAC y STUT, percibe dividendos cuyos créditos se han asignados con una tasa TEF superior a la TEF de la sociedad receptora y quiere distribuirlos en ese mismo ejercicio.

- iii. Sociedad que presenta tasa TEF y no posee saldos iniciales en el Registro de rentas empresariales pero si posee SAC y STUT, percibe dividendos cuyos créditos se han asignados con una tasa TEF inferior a la TEF de la sociedad receptora y quiere distribuirlos en ese mismo ejercicio.
- iv. Sociedad que presenta pérdida tributaria y percibe dividendos con créditos generados con anterioridad al 31-12-2016, con y sin devolución y créditos generados al 31-12-2017.
- v. Sociedad que se hubiere acogido a la opción del IS sobre las utilidades acumuladas al 31-12-2016, entre los meses de enero a abril de 2017.

Como respuesta a las 3 primeras consultas, que son las relevantes para éste análisis, el SII indica que se deberá realizar un cálculo de TEF al cierre del ejercicio considerando los saldos de STUT y SAC iniciales más los montos recibidos de otras sociedades en las que participe y luego imputar los retiros o dividendos que hayan quedado como provisorios.

Esta indicación del SII tiene dos aspectos relevantes: la metodología indicada en el Oficio N° 471 de 2018 puede ser pro contribuyente o pro fisco dependiendo de la situación en la que se encuentre la sociedad y el SII proporciona una instrucción metodológica que es distinta a lo descrito en la LIR puesto que en el artículo 14 letra B número 3 inciso 2 de dicha Norma se indica claramente que: *“El crédito a que tendrán derecho los retiros, remesas o distribuciones que resulten imputados a rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, o que no resulten imputados a ninguno de los registros señalados en el número 2.- anterior, corresponderá al que se determine aplicando sobre éstos la tasa de crédito **calculada al inicio del ejercicio**¹⁹, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro correspondiente. El crédito así calculado se imputará al saldo acumulado a que se refiere la letra d), del número 2.- precedente.”*

Ahora, volviendo a la problemática de la TEF en procesos de fusiones, el Oficio N° 471 de 2018 trata tres situaciones que son distintas al caso en análisis pero que generan la misma problemática respecto de la asignación de créditos antiguos (hasta el 31-12-2016), por lo que se podría entender que esa es la forma de resolverla para el presente caso también. Un contribuyente que se encuentre en un proceso de fusión en que se tengan TEF diferentes podría realizar el recálculo

19 La letra destacada en formato negrita es de los autores

de TEF al cierre del ejercicio acogiéndose de buena fe a dicho Oficio, pero esto genera lo siguiente:

- i. La aplicación de los oficios no son extensivas al resto de los contribuyentes por lo que habría un riesgo que sea cuestionada esa metodología por el SII ante procesos de fiscalizaciones.
- ii. Al ser una situación distinta a la del Oficio N° 471 del 2018 el contribuyente se expone a cuestionamientos por parte del SII o a que en un futuro se emita una normativa que indique una forma distinta de resolver este problema.
- iii. Aún si se pudiera acoger al Oficio N° 471 del 2018 o si el SII instruyera que se utilizara la misma metodología para las reorganizaciones, esto solo resuelve algunos de los casos de fusiones expuestos.

Para explicar en mayor detalle ese último punto se realizará el mismo análisis de casos anterior incorporando como válido para estas reorganizaciones lo instruido por el SII en el Oficio N° 471 del 2018.

Caso N° 5: Análisis basados en Oficio N° 471 del 2018

Fusión por Creación

Si se mira nuevamente el Caso N° 4, el saldo inicial de la nueva sociedad será un RAI, SAC y STUT mayor a cero pero sin tasa TEF que permita asignar los créditos. Si se aplicara lo dispuesto en el Oficio N° 471 de 2018, los dividendos quedarían en calidad de provisorios hasta el final del ejercicio, en ese momento se realizará la deducción del saldo positivo del RAI, la incorporación del nuevo RAI determinado e hipotéticamente el recálculo de la TEF incorporando los montos percibidos.

La LIR en su artículo 14 indica que ante distribuciones de dividendos se debe asignar primero los créditos del SAC nuevo (créditos generados a partir del 01-01-2017) producto del IDPC pagado por las sociedades que se disolvieron, por lo que si la sociedad continuadora tuviera resultado tributario positivo y por ende un IDCP determinado, a la distribución de dividendos se le asignará crédito con restitución incorporado al Registro SAC generado a partir del 01-01-2017 y luego se consumirán los créditos antiguos empozados en el Registro SAC generados con anterioridad al 01-01-2017 con la tasa TEF recalculada.

Como se ve, se generaría una situación en la que a la fecha de la distribución correspondería asignar créditos antiguos y por ende sin la obligación de restitución pero por normativa se asignarían créditos nuevos con obligación de restitución generando un perjuicio al socio o accionista. Aun así, se resuelve la problemática y sería posible asignar créditos.

Fusión por Incorporación

Tomando los mismos escenarios evaluados anteriormente en el caso N° 3, se pueden observar los siguientes efectos:

Escenario 1: en este escenario, la sociedad continuadora no posee tasa TEF por lo que toda la distribución tomará la calidad de provisoria y entonces el efecto sería el mismo que se revisó en el Caso N° 5 la parte de “Fusión por Creación” con la misma problemática que se estará asignando crédito con derecho a restitución antes que los créditos sin derecho a restitución.

Escenario 2: en este escenario la sociedad continuadora (C) puede distribuir todas las utilidades incorporadas en el Registro RAI, por lo que no se tienen dividendos provisorios que permitan que al término del ejercicio pueda existir un recálculo de la tasa TEF que pueda solucionar el hecho que queden créditos “atrapados” en el Registro SAC, esto también implica que no se cuenta con saldo de STUT que permita ese recálculo. Por esto, lo indicado en el Oficio N° 471 del 2018 no resuelve la problemática.

Escenario 3: en este escenario la sociedad continuadora (D) puede distribuir parte de sus utilidades y asignar el total del registro SAC a dicha distribución, ya que se ha asignado con una tasa TEF, calculada al inicio del periodo, que es menor a la TEF de la sociedad que se disuelve. Por tanto, al cierre del ejercicio no se contará con saldo positivo en el Registro SAC que sirva para realizar un recálculo de la tasa TEF, lo que implica que la sociedad queda en la misma condición que en el análisis sin aplicar el Oficio N° 471 del 2018.

En opinión de los autores, siempre enfocados en las situaciones de fusiones presentadas, al igual que en el caso del RAI, es que lo lógico sería recalcular la TEF a la fecha de fusión, con esto cada uno de los registros y sus tasas serían consistentes, sin embargo no se tiene claridad respecto a la interpretación o instrucción que dé el SII para resolver esta problemática, por lo que la recomendación es realizar la consulta al SII para evitar riesgos.

c) Crédito voluntario por IDPC

Este beneficio al contribuyente fue incorporado por la Reforma Tributaria y consiste en el pago voluntario por IDPC cuando la sociedad no cuenta con saldo positivo en el Registro SAC. La norma indica que en estos casos se debe calcular el monto a otorgar de la siguiente forma:

$$\text{Base Imponible} = \frac{\text{(Monto neto del retiro o distribución sin derecho a crédito)}}{(1 - \text{Tasa de impuesto vigente})}$$

Luego, la base imponible determinada por la tasa de impuesto vigente será el monto que el contribuyente debe enterar en arcas fiscales y que a su vez se asignará a sus socios o accionistas, por tanto no ingresa al registro SAC de la sociedad²⁰. Este pago voluntario tiene el mismo tratamiento para la empresa que el IDPC con la excepción que no se pueden deducir de este pago ninguna clase de créditos que la Ley establezca debido a que están asociados al impuesto determinado de acuerdo a las normas del Título II de la LIR, no aplicables a este impuesto especial. Por lo tanto solo podrían imputarse contra el pago voluntario las cantidades que tienen el carácter de pagos provisionales de acuerdo a la Ley.

Debido a que este pago está asociado a una base imponible que el contribuyente aun no devenga ni percibe, se estable que se debe deducir en la determinación de la renta líquida imponible dicho monto para evitar una doble tributación. De no ser posible deducir la totalidad en un ejercicio, se deberá realizar dicha deducción por el saldo que quedare en los ejercicios siguientes (reajustada) hasta su total extinción.

Sin embargo, cuando las sociedades que se disuelven o son absorbidas mantienen saldos pendientes de deducción por dicho concepto, la sociedad continuadora no podrá hacer uso de ese beneficio puesto que se entiende como beneficio personal y especialísimo de la sociedad que lo pagó.

Esto implica un doble pago de impuesto respecto de ese excedente pendiente de deducción.

2.3 Análisis de Efectos incorporando las recomendaciones de los autores

Dado que se han incorporado recomendaciones, se ha querido exponer cuáles serían los efectos de los cambios normativos propuestos, para esto se utilizarán

20 ASTE M. Christian, Las Rentas y sus Nuevos Sistemas de Tributación. 2017

los mismos ejemplos antes expuestos incorporando un re cálculo de RAI y TEF a la fecha de la fusión.

Cuadro N° 6 Efectos en Tasa TEF y RAI fusión por incorporación escenario 1

SOCIEDAD A		SOCIEDAD B		SOCIEDAD B CONTINUADORA	
Capital pagado	500	Capital pagado	500	Capital pagado	1.000
Capital propio Tributario	1.000	Capital propio Tributario	200	Capital propio Tributario	1.200
Registro RAI	500	Registro RAI	0	Registro RAI	200
Registro SAC	120	Registro SAC	0	Registro SAC	120
TEF	0,24000	TEF	0	TEF	0,240000
STUT	500	STUT	0	STUT	500

Cuadro N° 7 Efectos en Tasa TEF y RAI fusión por incorporación escenario 2

SOCIEDAD C		SOCIEDAD D		SOCIEDAD C CONTINUADORA	
Capital pagado	500	Capital pagado	500	Capital pagado	1.000
Capital propio Tributario	1.000	Capital propio Tributario	200	Capital propio Tributario	1.200
Registro RAI	500	Registro RAI	0	Registro RAI	200
Registro SAC	132	Registro SAC	53	Registro SAC	185
TEF	0,264000	TEF	0,353333	TEF	0,284615
STUT	500	STUT	150	STUT	650

Cuadro N° 8 Efectos en Tasa TEF y RAI fusión por incorporación escenario 3

SOCIEDAD C		SOCIEDAD D		SOCIEDAD D CONTINUADORA	
Capital pagado	500	Capital pagado	500	Capital pagado	1.000
Capital propio Tributario	1.000	Capital propio Tributario	200	Capital propio Tributario	1.200
Registro RAI	500	Registro RAI	0	Registro RAI	200
Registro SAC	132	Registro SAC	53	Registro SAC	185
TEF	0,264000	TEF	0,353333	TEF	0,284615
STUT	500	STUT	150	STUT	650

Cuadro N° 9 Efectos en tasa TEF y RAI fusión por creación

SOCIEDAD A		SOCIEDAD B		SOCIEDAD A+B	
Capital pagado	500	Capital pagado	500	Capital pagado	1.000
Capital propio Tributario	1.000	Capital propio Tributario	200	Capital propio Tributario	1.200
Registro RAI	500	Registro RAI	0	Registro RAI	200
Registro SAC	120	Registro SAC	0	Registro SAC	120
TEF	0,24000	TEF	0	TEF	0,240000
STUT	500	STUT	0	STUT	500

SOCIEDAD C		SOCIEDAD D		SOCIEDAD C+D	
Capital pagado	500	Capital pagado	500	Capital pagado	1.000
Capital propio Tributario	1.000	Capital propio Tributario	200	Capital propio Tributario	1.200
Registro RAI	500	Registro RAI	0	Registro RAI	200
Registro SAC	132	Registro SAC	53	Registro SAC	185
TEF	0,264000	TEF	0,353333	TEF	0,284615
STUT	500	STUT	150	STUT	650

Como se puede apreciar, en todas las situaciones expuestas el RAI es menor que el de la sociedad que presenta un RAI positivo y presentan créditos positivos en el registro SAC, esto puede parecer una distorsión o un problema, pero debido a que, como ya se comentó, los cambios implementados con la Reforma Tributaria y la Simplificación a la reforma, el contribuyente solo puede solicitar PPUA por dividendos o retiros percibidos que consuman pérdida, por lo que lo normal que debiera ocurrir en fusiones que incorporen sociedades que tienen pérdida es quedarnos con un registro SAC sin posibilidad de ser asignado o inconsistente con el RAI de la sociedad. Lo mismo sucedería en casos en que el RAI recalculado resulta negativo.

Respecto de la Tasa TEF, se puede apreciar que en todos los casos se cuenta con TEF determinada para asignar créditos, lo que no ocurre en las situaciones analizadas anteriormente.

Para mayor claridad, se incorporan cuadros comparativos a continuación:

Cuadro N° 9 Comparativo efectos fusión por incorporación escenario 1

	Propuesta de los Autores	Aplicando Oficio N°471 del 2018		Según Norma Vigente	
		A Continuada	B continuadora	A Continuada	B continuadora
Distribución RAI completo	200	500	200	500	0
Tasa TEF	0,240000	0,240000	0,240000	0,240000	0,000000
Créditos asignados según TEF	48	120	48	120	0
Créditos "atrapados"	72	0	72	0	500

Cuadro N° 10 Comparativo efectos fusión por incorporación escenario 2 y 3

	Propuesta de los Autores	Aplicando Oficio N°471 del 2018		Según Norma Vigente	
		A Continuada	B continuadora	C Continuada	D continuadora
Distribución RAI completo	200	500	0	500	0
Tasa TEF	0,284615	0,264000	0,353333	0,264000	0,353333
Créditos asignados según TEF	57	132	0	132	0
Créditos "atrapados"	128	53	185	53	185

Cuadro N° 11 Comparativo efectos fusión por creación sociedades A y B

	Propuesta de los Autores	Aplicando Oficio N°471 del 2018	Según Norma Vigente
		A+B	A+B
Distribución RAI completo	200	200	500
Tasa TEF	0,240000	0,240000	?
Créditos asignados según TEF	48	48	0
Créditos "atrapados"	72	72	120

Cuadro N° 12 Comparativo efectos fusión por creación sociedades C y D

	Propuesta de los Autores	Aplicando Oficio N°471 del 2018	Según Norma Vigente
		C+D	C+D
Distribución RAI completo	200	200	500
Tasa TEF	0,284615	0,284615	?
Créditos asignados según TEF	57	57	0
Créditos "atrapados"	128	128	132

Finalmente, a pesar que en algunas situaciones el resultado de nuestra propuesta es el mismo al resultado aplicando el Oficio N° 471 del 2018, se debe tener presente que no se está incorporando al análisis el resultado positivo que pudiera presentar la sociedad nueva o continuadora que cambiaría la composición del Registro SAC que provoca un cambio en el crédito asignado al socio o accionista. Esto se verá con mayor detalle en el punto número 3 siguiente.

3. ANÁLISIS DE EFECTOS EN LOS IMPUESTOS FINALES EN FUSIONES DE EMPRESAS ACOGIDAS AL ARTÍCULO 14 LETRA B) DE LA LIR CUANDO EXISTE RAI POSITIVO Y NEGATIVO

La hipótesis que se procede a desarrollar en esta sección, es el efecto que tiene sobre los impuestos finales de los socios o accionistas un proceso de fusión de sociedades, en que una o unas de las sociedades involucradas en el proceso mantiene un registro RAI negativo.

Como ya se ha expuesto, al momento de fusionar las sociedades, que pertenecen al régimen estipulado en el artículo 14 letra B) de la LIR, deben realizar un término de giro de las sociedades absorbidas a la fecha de fusión. Lo que entre otras formalidades y obligaciones demanda calcular una RLI a la fecha de fusión.

Los registros así calculados serán traspasados a la sociedad continuadora, y serán el saldo inicial de apertura de ella. La nueva sociedad, en tanto, deberá calcular una RLI que va desde la fecha de fusión hasta el cierre del ejercicio (31 de diciembre del año de la fusión)²¹.

Para presentar los efectos sobre retiros o dividendos que perciban los socios o accionistas, se desarrollarán ejercicios numéricos sobre los cuales se visualizarán escenarios que combinen las fechas de retiros o dividendos (pre fecha de fusión, entre post fusión y cierre de ejercicio y post fecha de cierre de ejercicio), y además, escenarios en los que el RAI resultante del proceso de fusión sea positivo y también negativo.

21 Lo citado es aplicable en específico bajo es escenario de una fusión por creación. Tratándose de una fusión por incorporación, la sociedad continuadora debe calcular su RLI considerando a la empresa absorbida.

El ejercicio que se presentará toma como base una fusión por creación de dos sociedades A y B (ambas sometidas al régimen del artículo 14 letra B) de la LIR). La sociedad A será la que aporte el RAI positivo, en tanto que la sociedad B será quien aporte el RAI negativo.

El proceso se realizará con fecha 30 de diciembre, con el sólo objetivo de no incorporar complejidades tales como una RLI desde la fecha de fusión y el 31 de diciembre, y los crédito que dicha RLI aportaría a los nuevos registros.

En el ánimo de simplificar los escenarios de retiros o dividendos en los momentos de la línea de tiempo que se ha definido, se asume que entre los socios o accionistas envueltos en la fusión existe pleno acuerdo de respetar eventuales retiros o dividendos.

La sociedad A presenta el balance de apertura que muestra la figura N°1

Figura N°1: Balance empresa al 01-01-2017

Balance Empresa A al 01-01-2017			
Activo		Pasivo	
Banco	20.000	Obligaciones	100
Cuenta x Cobrar	2.400	Impuesto por pagar	2.400
Inversión	1.200	Patrimonio	
		Capital	12.000
		Ut. Acumulada	9.100
Activo	23.600	Pas. + Pat.	23.600

A la fecha de fusión, la sociedad genera una RLI de 10.000, que tiene asociado un IDPC de 2.550, con estos datos el balance al momento de la fusión es el que se muestra en la figura N°2.

Figura N°2: Balance empresa A al 30-12-2017

Balance Empresa A al 30-12-2017			
Activo		Pasivo	
Banco	17.600	Obligaciones	100
Cuenta x Cobrar	12.400	Impuesto por pagar	2.550
Inversión	1.200	Patrimonio	
		Capital	12.000
		Ut. Acumulada	9.100
		Res. ejercicio	7.450
Activo	31.200	Pas. + Pat.	31.200

Como información adicional la sociedad cuenta con un registro de rentas exentas (REX) por valor de 1.500 al inicio del ejercicio.

Con toda esta información el registro de rentas empresariales de la sociedad A al momento de la fusión será el que se muestra en la figura N°3.

Figura N°3: Registro de rentas empresariales empresa A al 30-12-2017

REGISTRO DE RENTAS EMPRESARIALES			SAC		TEF
Detalle	RAI	REX			0,315789
			2017	2016	STUT
Saldo inicial	10.000	1.500		2.400	10.000
Pago impuesto	-2.400				-2.400
Reversa saldo inicial	-7.600				
RAI a la fecha de fusión	17.600				
Crédito por imp. pagado			2.550		
Total	17.600	1.500	2.550	2.400	7.600
Disminución por fusión	-17.600	-1.500	-2.550	-2.400	-7.600
Total	0	0	0	0	0

Según lo dispone la Circular 49 de 2016 del SII, la sociedad A luego de calcular sus nuevos saldos de rentas empresariales, debe proceder a traspasar a la nueva sociedad dichos saldos, de ahí la razón que se incorpore la línea de disminución por fusión.

Similar ejercicio para la sociedad B, se desarrolla en las figuras N°4 a la figura N°6.

Figura N°4: Balance empresa B al 01-01-2017

Balance Empresa B al 01-01-2017			
Activo		Pasivo	
Banco	8.800	Obligaciones	10.800
Cuenta x Cobrar	23.800	Impuesto por pagar	0
		Patrimonio	
		Capital	22.000
		Ut. Acumulada	-200
Activo	32.600	Pas. + Pat.	32.600

A la fecha de fusión la sociedad B presenta una RLI de (4.000), de este modo su balance a la fecha de fusión es el siguiente.

Figura N°5: Balance empresa B al 30-12-2017

Empresa B al 30-12-2017			
Activo		Pasivo	
Banco	8.800	Obligaciones	14.800
Cuenta x Cobrar	23.800	Impuesto por pagar	0
		Patrimonio	
		Capital	22.000
		Ut. Acumulada	-200
		Res. ejercicio	-4.000
Activo	32.600	Pas. + Pat.	32.600

En tanto que su registro de rentas empresariales a la fecha de fusión es el que se muestra en la figura N°6.

Figura N°6: Registro de rentas empresariales empresa B al 30-12-2017

REGISTRO DE RENTAS EMPRESARIALES			SAC		TEF
Detalle	RAI	REX			0,315789
			2017	2016	STUT
Saldo inicial	0	0	0	1.200	3.800
Pago impuesto	0				
Reversa saldo inicial	0				
RAI a la fecha de fusión	0				
Crédito por imp. pagado			0		
Total	0	0	0	1.200	3.800
Disminución por fusión	0	0	0	-1.200	-3.800
Total	0	0	0	0	0

Producida la fusión, el balance de apertura y el de cierre resultan iguales, producto de no tener RLI que agregar, los saldos se muestran en la figura N°7.

Figura N°7: Balance empresa A+B a la fecha de cierre

Empresa A + B			
Activo		Pasivo	
Banco	26.400	Obligaciones	14.900
Cuenta x Cobrar	36.200	Impuesto por pagar	2.550
Inversión	1.200	Patrimonio	
		Capital	34.000
		Ut. Acumulada	12.350
Activo	63.800	Pas. + Pat.	63.800

Respecto al registro de rentas empresariales la situación de la empresa que nace en el proceso, se muestra en la figura N°8. Lo que muestra la figura es el efecto tanto en la apertura (en este caso es el traslado de saldos desde las empresas que participan en el proceso de fusión), como en el cierre de ejercicio (recálculo del saldo RAI según dispone la norma).

Figura N°8: Registro de rentas empresariales empresa A+B a la fecha de cierre

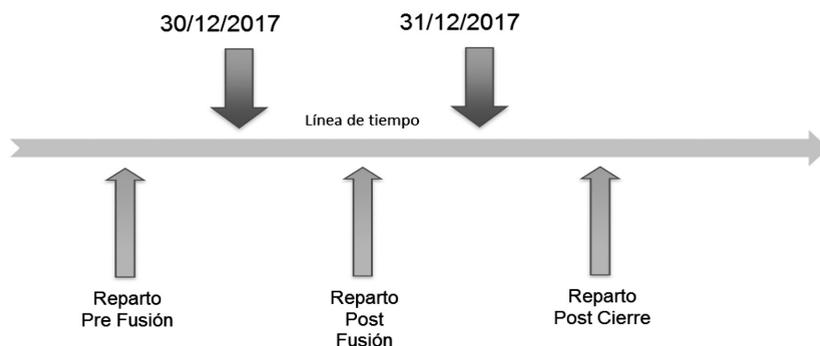
REGISTRO DE RENTAS EMPRESARIALES			0,342282		TEF
Detalle	RAI	REX	SAC		0,315789
			2017	2016	STUT
Saldo inicial	17.600	1.500	2.550	3.600	11.400
Reversa RAI inicial	-17.600				
RAI a la fecha de cierre	13.400				
Total	13.400	1.500	2.550	3.600	11.400

Se aprecian los efectos antes tratados en el sentido que el RAI de apertura corresponde al saldo RAI que aporta la sociedad A, por el lado de la sociedad B por ser su RAI negativo debe ser tratado como cero, de ahí la coincidencia en el RAI de apertura con el de la sociedad A.

A la fecha de cierre se debe calcular nuevamente los saldos, producto de aplicar la normativa, el nuevo saldo RAI recoge los efectos que aporta la sociedad B.

Así los datos, se procede a evaluar los retiros o dividendos en los momentos que muestra la línea de tiempo de la figura N°9.

Figura N°9: Fechas de reparto (retiro o distribución) a evaluar



Según los posibles valores que puede tomar el RAI, se evaluará un escenario en que el reparto (retiro o dividendo), sea más alto que el RAI que en la fusión se puede

lograr, vale decir, para los valores presentados en el ejercicio éste será 19.100 (17.600 valor RAI + 1.500 monto registro REX aportado por la sociedad A). De manera tal que el monto definido como reparto puede permitir acceder al saldo REX.

Para el caso de reparto antes de la fecha de fusión, se presenta la situación de dividendos que no logran tener asociados la totalidad de créditos. Como se ha tratado, el contribuyente tiene la opción de enterar un pago a título de crédito voluntario, en caso de hacerlo, se debe recordar que dicho crédito posee la condición de ser personal y especialísimo. La implicancia es que al momento de enterarlo en arcas fiscales, se perderá la posibilidad de ser usado en el ejercicio siguiente, pues la sociedad A que es quien deberá pagarlo, dejará de operar y no es traspasable a la sociedad continuadora. La implicancia concreta radica en que en caso de pagar dicho crédito voluntario la carga tributaria del socio o accionista bajo este escenario es la más baja de las que serán evaluados, la pérdida del pago tratado pasa a formar parte del costo de la operación.

El crédito tratado tiene condición de voluntario, por lo cual, se puede decidir no pagarlo, cuyo caso genera un escenario de mayor carga tributaria para el socio o accionista, pero sin el costo relacionado de tener que perder el pago realizado.

Finalmente, ante los escenarios de reparto en fecha post fusión y post cierre de ejercicio, se aprecia que la carga tributaria del socio o accionista es más baja que en los casos anteriores. En ambos casos el reparto no logra imputar todos los créditos disponibles, por lo cual la Sociedad quedará con créditos “atrapados”.

Figura N°10: Resultados de la valoración de la carga tributaria con reparto de 19.100

	Retiro Empresa A antes de la Fusión	Retiro Empresa A antes de la Fusión	Retiro Empresa A+B antes del Cierre	Retiro Empresa A+B después del Cierre
IGC Socio o Accionista A				
Distribución afecto a IGC	17.600	17.600	17.600	17.600
INR	1.500	1.500	1.500	1.500
Retiro total	19.100	19.100	19.100	19.100
Incremento	4.950	5.823	5.755	5.755
Base IGC	22.550	23.423	23.355	23.355
Tasa 35%	7.892	8.198	8.174	8.174
Crédito				
- Sin restitución	2.400	2.400	3.205	3.205
- Con restitución	2.550	2.550	2.550	2.550
- Voluntario	0	873	0	0
Débito fiscal por restitució	893	893	893	893
A pagar	3.835	3.268	3.312	3.312
Créditos "atrapados"	0	0	395	395

El otro valor de RAI relevante para evaluar es 13.400, el cual corresponde al RAI calculado con posterioridad a la incorporación del monto negativo que aporta la sociedad B. Los resultados de reparto en los diferentes momentos de la línea de tiempo se muestran en la figura N°11.

Figura N°11: Resultados de la valoración de la carga tributaria con reparto de 14.900

	Retiro Empresa A antes de la Fusión	Retiro Empresa A+B antes del Cierre	Retiro Empresa A+B después del Cierre
IGC Socio o Accionista A			
Distribución afecto a IGC	13.400	13.400	13.400
INR	1.500	1.500	1.500
Retiro total	14.900	14.900	14.900
Incremento	4.385	4.429	4.429
Base IGC	17.785	17.829	17.829
Tasa 35%	6.225	6.240	6.240
Crédito			
- Sin restitución	2.400	1.879	1.879
- Con restitución	1.985	2.550	2.550
- Voluntario	0	0	0
Débito fiscal por restitución	695	893	893
A pagar	2.535	2.704	2.704
Créditos "atrapados"	565	1.721	1.721

Bajo las condiciones de este escenario ya no se está en presencia de la posibilidad de perder el crédito voluntario producto de presentarse un dividendo sin crédito. Se observa que desde la óptica de la carga tributaria el socio o accionista queda en mejor posición si se define un reparto antes de la fecha de fusión. Además, este escenario también genera la condición de créditos “atrapados”.

Otra combinación de resultados que se ha evaluado, es el caso en el cual el aporte negativo de RAI de la sociedad B supera el valor positivo de la sociedad A, dando así lugar RAI negativo post fusión.

Los datos de balance inicial, balance de cierre y registro de rentas empresariales de la sociedad B se presentan en las siguientes figuras.

Figura N°12: Balance empresa B al 01-01-2017

Balance Empresa B al 01-01-2017			
Activo		Pasivo	
Banco	8.800	Obligaciones	10.800
Cuenta x Cobrar	30.000	Impuesto por pagar	0
		Patrimonio	
		Capital	32.000
		Ut. Acumulada	-4.000
Activo	38.800	Pas. + Pat.	38.800

A la fecha de fusión la sociedad B presenta una RLI de (16.000), de este modo su balance a la fecha de fusión será:

Figura N°13: Balance empresa B al 30-12-2017

Balance Empresa B al 30-12-2017			
Activo		Pasivo	
Banco	8.800	Obligaciones	26.800
Cuenta x Cobrar	30.000	Impuesto por pagar	0
		Patrimonio	
		Capital	32.000
		Ut. Acumulada	-4.000
		Res. ejercicio	-16.000
Activo	38.800	Pas. + Pat.	38.800

Producida la fusión el balance de apertura y el de cierre resultan iguales, producto de no tener RLI que agregar, los saldos se muestran en la figura N°14.

Figura N°14: Balance empresa A+B a la fecha de cierre

Empresa A + B al cierre			
Activo		Pasivo	
Banco	26.400	Obligaciones	26.900
Cuenta x Cobrar	42.400	Impuesto por pagar	2.550
Inversión	1.200	Patrimonio	
		Capital	44.000
		Ut. Acumulada	-3.450
Activo	70.000	Pas. + Pat.	70.000

La figura N°15 muestra el registro de rentas empresariales de la sociedad fusionada.

Figura N°15: Registro de rentas empresariales empresa A+B a la fecha de cierre

REGISTRO DE RENTAS EMPRESARIALES			0,342282		TEF
Detalle	RAI	REX	SAC		0,315789
			2017	2016	STUT
Saldo inicial	17.600	1.500	2.550	3.600	11.400
Reversa RAI inicial	-17.600				
RAI a la fecha de cierre	0				
Total	0	1.500	2.550	3.600	11.400

El saldo RAI de apertura bajo este escenario es el mismo que el ya desarrollado, (las precisiones respecto al momento en que se procede al cálculo de RAI hechas como comentarios en la figura N°11 son plenamente aplicables en este caso), por lo que el definir un reparto equivalente al máximo saldo RAI disponible son aplicables todas las conclusiones antes presentadas.

En vista a que la disponibilidad de créditos se mantiene bajo este escenario, el hecho que el saldo RAI de la fusión resulte negativo, no hace que los escenarios de reparto en este caso se modifiquen respecto a lo ya analizado.

En la situación post cierre, el saldo RAI queda en cero, este hecho no impide que se pueda imputar un retiro o dividendo con asignación de crédito, ello porque la norma lo permite. En caso de existir esta disposición los resultados pueden cambiar.

La figura N°16 muestra la simulación de los efectos tributarios en los socios o accionistas producto de este caso de análisis.

Figura N°16: Resultados de la valoración de la carga tributaria con reparto de 19.100

	Retiro Empresa A sin Fusión	Retiro Empresa A+B antes del Cierre	Retiro Empresa A+B a la fecha de Cierre
IGC Socio o Accionista A			
Distribución afecto a IGC	17.600	17.600	17.600
INR	1.500	1.500	1.500
Retiro total	19.100	19.100	19.100
Incremento	5.823	5.755	5.755
Base IGC	23.423	23.355	23.355
Tasa 35%	8.198	8.174	8.174
Crédito			
- Sin restitución	2.400	3.205	3.205
- Con restitución	2.550	2.550	2.550
- Voluntario	873	0	0
Débito fiscal por restitución	893	893	893
A pagar	3.268	3.312	3.312
Créditos "atrapados"	0	395	395

El Contribuyente debe tener presente que bajo un escenario como el analizado queda con la posibilidad de perder el crédito voluntario pagado, lo que hará más onerosa la operación. Además, debe tener presente que se le presenta la exposición a quedar con créditos “atrapados”, sobre lo cual debe tener que tomar decisiones.

4. CONCLUSIONES

Como se ha visto en profundidad en este artículo, los cambios normativos sufridos durante los últimos años han generado dudas respecto a cómo poder llevar adelante procesos de reorganización empresarial, en particular, en sus efectos tributarios. Es importante dejar de relieve que el cumplimiento tributario es una condición que el Contribuyente desea, y en la medida que la legislación deje vacíos provoca incertidumbre que poco colabora en el quehacer empresarial. Con el análisis expuesto en este artículo los autores han llegado a la conclusión que el Registro RAI a la fecha de fusión es inconsistente con el CPT de la empresa fusionada debido a la no incorporación del CPT de la sociedad que presenta RAI negativo a la fecha de fusión. A su vez, a la fecha de cierre el Registro SAC es inconsistente con el Registro RAI atendido a que la limitación de solicitud de PPUA a los retiros y dividendos recibidos genera un saldo abultado de créditos en comparación con

las utilidades afectas a impuesto. El Registro DDAN se mantiene sin generar mayores efectos manteniendo el SII su criterio respecto de la no utilización del beneficio de depreciación acelerada sobre los bienes traspasados en una fusión por ser personalísimo.

El Registro REX no genera efectos en la medida que todas las sociedades presenten REX mayor o igual a cero, si alguna de las sociedades presentara un REX negativo disminuiría las utilidades exentas susceptibles de ser distribuidas. A su vez, las utilidades exentas generadas por el pago del IS sobre el FUT de acuerdo al artículo, mantienen su calidad respecto del orden de imputación posterior a la fusión.

Respecto a la tasa TEF, no existe una definición especial en la LIR ni en circulares u Oficios del SII a aplicar en procesos de fusión, lo que provoca inconsistencias en presencia de sociedades con TEF 0 y en presencia de sociedades con distintas tasas TEF, éstas situaciones aún no han sido abordadas por el SII al cierre de este artículo, sin embargo, en marzo del 2018 se emite el Oficio N° 471 que aborda situaciones que podrían ser asimilables, indicando que se debe realizar un recalcu de dicha tasa al cierre del ejercicio. La postura de los autores en este punto es que el SII ha brindado una solución que podría ir en desmedro del Contribuyente debido a que al cierre del ejercicio se incorporará el resultado del ejercicio que, de ser positivo, tendrá asociado crédito con obligación de restitución obligándolo, debido al orden de imputación, a tener una tributación mayor. En esta misma línea los autores consideran que el SII debió normar sobre todas las causas que pueden producir los efectos vistos en el Oficio antes mencionado abarcando un ámbito mayor y otorgando mayor seguridad al Contribuyente al realizar sus operaciones. Como último comentario respecto a este punto, los autores consideran se puede evaluar como solución para las situaciones anómalas que se han mencionado en este artículo respecto a la tasa TEF realizar un recálculo de ésta, no solo en procesos de reorganización si no cada vez que se reciben utilidades que tengan asociados créditos generados con anterioridad al 01-01-2017. Esto en consideración a que los créditos tienen un porcentaje de uso distinto con la reforma, distinto a lo que se veía con el FUT.

La carga tributaria que enfrentan los socios o accionistas se ve afectada por el momento en que decida hacer el retiro o distribución, también, se debe tener atención con la cuantía de los créditos “atrapados” que se generan en el proceso. La condición de RAI negativo, permite acceder en forma más rápida a la imputación del registro REX, frente a retiro o distribución, cuando algunas de las sociedades vinculadas al proceso de fusión presentan saldo REX a imputar. En aquellos casos en que la sociedad posea un RAI cero, y posea créditos, los retiros o distribuciones que se decidan, quedan en una situación mejorada respecto a la situación anterior a la Reforma Tributaria, pues logran acceder a créditos, situación que no era posible antes de la Reforma.

5. BIBLIOGRAFÍA

Libros

ASTE Mejías Cristian, La renta y sus nuevos sistemas de tributación, 2017

SALORT Vicente E., Reorganizaciones empresariales normas tributarias en los nuevos regímenes de tributación, 2017

Artículos

FAIRFIELD, Tasha, La economía política de la Reforma Tributaria progresiva en Chile, Artículo Revista de Economía Institucional, 2015

FAUNDEZ, Antonio, Pérdida tributaria y sus efectos en los procesos de reorganización empresarial, 2014

GONZALEZ, Luis, Modificación al tratamiento del menor valor de inversión (goodwill tributario), 2015

HERNANDEZ, Leonardo T., Firm financing in Chile after the 2014-2015 tax reform: Debt of Equality?, Artículo Revista de Análisis Económico, 2016

IBACETA, Harry, Efectos tributarios de las fusiones propias, Revista de estudios tributarios 2012

MAYOL, Alberto – BIDE, Yelena, Movimiento estudiantil chileno y catálisis de proceso sociopolítico

Tesis

LLANCAO Valdevenito, Romina, Efecto en las fusiones producto de las modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta por Leyes N° 20.780 y N° 20.899, 2016

ORELLANA Valladares, Maria, Efecto tributario en las fusiones de empresas sujetas al régimen de imputación parcial de créditos incorporados en la Ley N° 20.780 y N° 20.899 de simplificación del sistema de tributación a la renta, 2016

Leyes

Ley de impuestos a la renta

Circular N° 49 de 2016

Resolución N° 130 de 2016

Oficio N° 4276 de 2001

Oficio N° 6348 de 2003

Circular N° 10 de 2015

Oficio N° 471 de 2018